

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad

Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA -
ACCIONANTE:	JOSÉ JHON JAIRO GUISAO OQUENDO
ACCIONADO:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COLPENSIONES
RADICADO:	05001-33-31-002-2012-00070-01
INSTANCIA:	SEGUNDA
AUTO N°:	17
DECISIÓN:	Confirma parcialmente Decisión consultada
ASUNTO:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. No se acreditó el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 5 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales al señor Félix Hernando Gómez Ramírez Gerente Seccional de Pensiones del Instituto de Seguros Sociales y al Gerente Seccional Antioquia de Colpensiones, por incumplir el fallo de tutela proferido desde el diecisiete (17) de febrero de dos mil doce de (2012).

ANTECEDENTES

El señor **José Jhon Jairo Guisao Oquendo**, en nombre propio interpuso acción de tutela en contra del Instituto de Seguros Sociales – Seccional Antioquia para la protección del derecho fundamental de petición referente al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

La tutela fue concedida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Medellín mediante fallo proferido el 17 de febrero de 2012, en el que se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR en favor de **JOSE JHON JAIRO GUISAO OQUENDO**, identificado con la **C.C N° 70.033.631**, el derecho fundamental de petición frente al **INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL – PENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR al **SEGURO SOCIAL- PENSIONES**, que en el término prudencial y perentorio máximo de **TREINTA (30) días hábiles**, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar la respuesta congruente con lo solicitado por el accionante y le notifique tal decisión.”¹

El señor **José Jhon Jairo Guisao Oquendo** instauró solicitud de incidente de desacato, con el fin de que se garantizara el cumplimiento de la sentencia proferida en los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folio1)

ACTUACIÓN PROCESAL

Previamente a iniciar el incidente de desacato, el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Medellín, mediante auto del 18 de diciembre de 2012² ordenó poner en conocimiento del Instituto de Seguros Sociales, el escrito de incidente allegado por el accionante y le diera cumplimiento al fallo, para lo cual se le otorgó el término de 3 días.

Posteriormente, mediante auto del 23 de enero de 2013³, se requirió al Instituto de Seguros Sociales y se vinculó a Colpensiones, previo a dar inicio al incidente por desacato, para que en un término de 48 horas dieran cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, requerimiento ante el cual, el Instituto de Seguros Sociales remitió respuesta el día 23 de enero de 2013⁴, en la cual manifestó que el expediente administrativo del señor José Jhon Jairo Guisao Oquendo fue enviado al Centro Nacional de Acopio, para proceder a ingresarlo al aplicativo virtual EVA, con el fin de migrar la información a Colpensiones, quien decidirá y notificará la prestación económica solicitada; en consecuencia, solicitó que se le otorgara un plazo de 20 días para culminar el proceso de digitalización y migración del expediente del accionante a

¹ Folio 11.

² Folio 4.

³ Folio 12.

⁴ Folio19.

Colpensiones y adicionalmente que no le fuera impuesta ninguna sanción al Instituto de Seguros Sociales dado que en virtud del proceso de liquidación, ningún funcionario tiene competencia para decidir de fondo las pretensiones de la acción de tutela; sin embargo, con el escrito anterior no da cumplimiento a la sentencia de instancia.

El 29 de enero de 2013⁵ se abrió el incidente de desacato y se corrió traslado a las entidades accionadas por el término de tres (3) días hábiles, con el fin de que se pronunciaran y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer, requerimiento ante el cual, hicieron caso omiso.

Posteriormente, mediante providencia del 5 de febrero de 2013⁶, el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Medellín resolvió sancionar al señor Félix Hernando Gómez Ramírez, Gerente Seccional del Instituto de Seguros Sociales – Seccional Antioquia y al Gerente de Colpensiones – Seccional Antioquia, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno.

El Instituto de Seguros Sociales el día 6 de febrero de 2013⁷, envió la misma respuesta allegada el día 23 de enero de 2013 (Folio 19) y el 6 de febrero de 2013⁸ remitió nuevamente memorial donde solicitó la desvinculación del trámite incidental, toda vez que al Instituto de Seguros Sociales le fue suprimido de su objeto social la administración del régimen de prima media, en virtud de los Decretos 2011, 2013 y 2013 del 28 de septiembre de 2012, adicionalmente señaló que con el objeto de no afectar la prestación del servicio público en pensiones y por un término no superior a 6 meses, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación, seguirá ejerciendo la defensa en las acciones de tutela relacionadas con el régimen de prima media con prestación definida que se encuentren en curso al momento de entrada en vigencia de estos decretos, pero el cumplimiento de los fallos de tutela corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; finalmente, manifestó que no tienen competencia legal para resolver de fondo la solicitud del asegurado.

⁵ Folios 24 y 25.

⁶ Folios 35 a 38.

⁷ Folios 43.

⁸ Folios 45 y 46.

Así mismo, el día 8 de febrero de 2013⁹ el Instituto de Seguros Sociales remitió solicitud de revocatoria o inaplicación de sanción en contra del doctor Félix Hernando Gómez y señaló que el expediente administrativo del señor José Jhon Jairo Guisao Oquendo fue ingresado al aplicativo del Expediente Virtual EVA desde el 28 de enero de 2013 y entregado a Colpensiones, tal y como se desprende de la página de la entidad en donde se visualiza que ya tienen el caso del accionante y la información soporte, en consecuencia, solicitó que se revocara la sanción impuesta dado que el Instituto de Seguros Sociales no tiene competencia para resolver de fondo la solicitud del asegurado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Decreto Ley 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

“Artículo 52.- Desacato.- La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si

⁹ Folios 52 a 54.

debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)”.

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

En el asunto sub - examine el accionante promovió el mencionado incidente, pues manifestó que la entidad no había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Medellín.

La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente¹⁰:

*“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.
“[...] El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia” (subrayas ajenas al texto).*

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener

¹⁰ Esta posición fue reiterada por la Sala en auto de 27 de abril de 2006, M.P. doctor Héctor J. Romero Díaz.

un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.” (Negrilla intencional de la Sala) Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

La Corte Constitucional ha sido clara y contundente al señalar, entre otras, en sentencias T-1686 de 2000, con ponencia del Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, T-553 de 2004, con la tesis del Doctor Jaime Araujo Rentería y C-1006 de 2008 ha reiterado:

“El cumplimiento de los fallos judiciales es un imperativo del Estado Social de Derecho, fundamento de la democracia y parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia”, reiterándose en la misma providencia que “el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no solo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas- y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma desvanece la legitimidad de la Rama Judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”. (Subrayas fuera de texto).

La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en el sentido del cumplimiento de los fallos judiciales encaminados a garantizar los derechos fundamentales, se deben acatar íntegramente, ha dicho la alta Corporación:

“Sobre el cumplimiento de los fallos judiciales como fundamento del estado Social de Derecho la Corte sintetizó la línea jurisprudencial, reiterando que la observancia de las decisiones judiciales que ordenan a la administración pública hacer efectivo el goce de un derecho fundamental; exige cabal cumplimiento de lo ordenado, pues (i) es una garantía para la realización de los fines del estado y la prevalencia del orden Constitucional (ii) involucra la concreción del valor de la justicia y la materialización del principio superior de la confianza legítima y (iii) su incumplimiento no solo atenta contra el principio de buena fe, porque la persona que acude ante un Juez esta convencida de que la decisión de éste será acatada por la autoridad o particular a quien corresponda, sino que viola los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, porque impide la efectividad de la orden impartida por el Juez competente”.

En el caso concreto, en primer lugar, se debe destacar que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín tuteló el Derecho Fundamental de Petición del señor **José Jhon Jairo Guisao Oquendo**.

Debe tenerse en cuenta que la orden que da el Juez en el proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario, pues de lo contrario no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva protección de los derechos fundamentales.

El incumplimiento de los plazos y términos otorgados por el Juez, de las garantías fundamentales que se avalan en la sentencia proferida el pasado 17 de febrero de 2012, es de tal gravedad, que además de no cumplirla y hacer caso omiso a la orden impartida, desconoce de tajo la autoridad judicial que la profiere, de las reglas Constitucionales que lo prohíben, logra desnaturalizar la esencia misma de la acción de tutela que busca una respuesta inmediata, eficaz y contundente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales e institucionaliza una prórroga de la vulneración de tales derechos inalienables e inconcebibles dentro de la filosofía que inspira la acción constitucional y totalmente opuesta a sus nobles postulados, pero además constituye una nueva afrenta a las prerrogativas fundamentales del ser humano, porque como quedó dicho, aquel tiene el carácter de derecho fundamental, a las cuales es imposible llegar si no se garantiza que las decisiones del Juez Constitucional se cumplan en término, calidad y cantidad.

En tal sentido, se ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1006 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo, se ha dicho:

“comprobado judicialmente el desconocimiento de un derecho fundamental por un agente estatal, el deber de éste es hacer cesar la violación en el término fijado para ello por el Juez Constitucional o probar oportunamente la imposibilidad de hacerlo. Permitir que los funcionarios cumplan las órdenes del Juez de tutela cuando a bien lo tengan, incluso con posterioridad al fallo de consulta, implica autorizar al Estado para prolongar en el tiempo la vulneración de los derechos fundamentales, hacer nugatorias las garantías constitucionales a los mismos, propiciar la repetición de los agravios contra esos derechos y contrariar el fin para el cual están instituidas las autoridades”

Recuérdese que el legislador sanciona a quien “por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial” elevando tal conducta a la categoría de delito contra la administración pública (artículo 454 C.P, fraude a resolución judicial).

Nuevamente se reitera lo preceptuado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual insiste en que el incumplimiento de las decisiones judiciales en tutela, a más de las sanciones en él previstas, genera las sanciones penales a que haya lugar y a renglón seguido, el artículo 53, replica:

*“Artículo 53 **SANCIONES PENALES.** El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá según el caso, en fraude en resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

Conforme se expuso anteriormente, al señor **José Jhon Jairo Guisao Oquendo** no se le dio cumplimiento a la decisión judicial emitida el 17 de febrero de 2012, en los términos indicados por el Juez Constitucional, cuya orden fue del siguiente tenor literal:

“PRIMERO: TUTELAR en favor de **JOSE JHON JAIRO GUISAO OQUENDO**, identificado con la **C.C N° 70.033.631**, el derecho fundamental de petición frente al **INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL – PENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR al **SEGURO SOCIAL- PENSIONES**, que en el término prudencial y perentorio máximo de **TREINTA (30) días hábiles**, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar la respuesta congruente con lo solicitado por el accionante y le notifique tal decisión.”

De lo anterior, la entidad accionada Instituto de Seguros Sociales –Pensiones allegó escrito con el cual trata de justificar su actuación omisiva, en el que manifestó lo siguiente:

*“... Se le manifiesta al señor juez que el expediente del asegurado **JOSE JHON JAIRO GUISAO OQUENDO**, se encuentra ingresado al aplicativo del Expediente Virtual Administrativo – EVA-, siendo enviado **DESDE EL 28 DE ENERO DE 2013** y que conforme a los datos arrojados por el **APLICATIVO EVA** ya se encuentra **MIGRADO Y ENTREGADO** a la nueva administradora del Régimen de Prima Media con prestación Definida – **COLPENSIONES**, entidad que de acuerdo a lo establecido en el decreto 2011 de 2012 es la encargada de decidir y notificar la prestación económica solicitada, **TANTO ES ASÍ QUE DICHA ENTIDAD EN SU PÁGINA MANIFIESTA QUE YA TIENEN EL CASO RADICADO Y LA INFORMACIÓN SOPORTE**.*

Aunado a lo anterior le solicito al señor juez revocar la sanción impuesta, pues la Institución cumplió a cabalidad con el protocolo de entrega aún antes de la imposición de la sanción, pues como entidad en liquidación se comprometió a entregar el expediente a COLPENSIONES para su debido cumplimiento de las prestaciones sociales.”¹¹

Al respecto el Decreto 1213 del 28 de septiembre de 2012 en su artículo 3° inciso 4 dispuso:

“Excepcionalmente, con el objeto de no afectar la prestación del servicio público en pensiones, y por un término no superior a seis (6) meses, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación seguirá ejerciendo la defensa en las acciones de tutela relacionadas con la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se encuentren en curso al momento de entrada en vigencia del presente decreto. El cumplimiento de los fallos de tutela relacionados con la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida corresponde a Colpensiones.”

Así las cosas se establece que el Instituto de Seguros Sociales-Pensiones tiene competencia para el conocimiento de la defensa de las acciones de tutela al momento de la entrada en vigencia del decreto 1213 del 28 de septiembre de 2012 y hasta por seis (6) meses más. Por tanto como se evidencia el Instituto de Seguros Sociales-Pensiones no dio cumplimiento a la orden impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín el día diecisiete (17) de febrero de 2012, ya que se le concedió un término de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia para que acreditara el cumplimiento, la cual se efectuó el día 20 de febrero de 2012¹² y ha transcurrido más de un año desde que se profirió la sentencia y no se ha resuelto de fondo la solicitud del actor, por lo que es evidente que el término de 30 días está más que vencido.

Por lo anterior, es claro que se han violado todos los principios y órdenes de carácter constitucional y fundamental, ya que el fallo de tutela en el cual se protegen los derechos fundamentales del accionante fue proferido desde el 17 de febrero de 2012 y el Instituto de Seguros Sociales pese a varios requerimientos efectuados por el Juzgado de Instancia, hizo caso omiso a las solicitudes de cumplimiento, además no emitió ninguna justificación razonada y determinante para no cumplir la orden impartida en su momento y a la mora en que han incurrido para responder de forma clara, concreta y de fondo la

¹¹ Folios 53 y 54.

¹² Folio 60.

solicitud presentada por el señor José Jhon Jairo Guisao Oquendo relativa al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Forzoso es entonces, concluir que se presentó un incumplimiento por parte del Instituto de Seguros Sociales, pues es obvio que la persona en cuyo favor se decreta la protección tiene el derecho a que mientras no se modifiquen de manera sustancial las circunstancias que el Juez ponderó, el amparo que se le concede tenga vocación de ser obligatorio y a que no se desvirtúe su sentido sin un fundamento serio y razonable.

Así es claro, que la sanción impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín el día 5 de febrero de 2013, es procedente de manera parcial, respecto al Gerente Seccional del Instituto de Seguros Sociales (En liquidación), el señor Félix Hernando Gómez Ramírez y además resulta justa y equitativa dada la naturaleza del incumplimiento.

Por otro lado, no se confirmará la sanción impuesta al Gerente Seccional – Antioquia de COLPENSIONES, por cuanto la sentencia del 17 de febrero de 2012 fue proferida en contra del Instituto de Seguros Sociales – Pensiones – Seccional Antioquia, en dónde se le concedió el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del fallo para dar respuesta de fondo y concreta a la solicitud elevada por el actor; pasado este término el Instituto de Seguros Sociales no dio cumplimiento a la orden dada por el Juez de Tutela, por lo que el 18 de diciembre de 2012 el accionante interpuso incidente de desacato y una vez surtido todo el trámite incidental, durante el cual se vinculó a Colpensiones ya que el 28 de Septiembre se ordenó la liquidación del Instituto de Seguros Sociales, sin que se diera cumplimiento, se resolvió sancionar al señor Félix Hernando Gómez Ramírez, Gerente del Instituto de Seguros Sociales-Seccional Antioquia y al Gerente de Colpensiones-Seccional Antioquia.

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la respuesta al Derecho de Petición, así:

“Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante.

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas

dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.¹³

Ahora bien, se hace necesario precisar que toda vez que Colpensiones no poseía el expediente administrativo del Señor José Jhon Jairo Guisao Oquendo, dado que el Instituto de Seguros Sociales realizó la migración del expediente el día 28 de enero de 2013, según escrito obrante a folio 53; Colpensiones no podía dar respuesta de fondo a su solicitud y adicionalmente la orden dada en el fallo de tutela del 17 de Febrero de 2012, data de hace más de un año, de manera que la entidad encargada de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela era el Instituto de Seguros Sociales, toda vez que contaba con el tiempo suficiente para ello, ya que hasta el momento en que entró en liquidación habían transcurrido más de 7 meses.

Coherentemente, con lo aquí expuesto, se impone **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que el Instituto de Seguros Sociales desacató la orden proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Medellín el (17) de febrero de dos mil doce (2012), en el sentido en que la entidad contó con el tiempo suficiente para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela; de la misma forma se **REVOCARÁ** la sanción interpuesta contra el Representante legal de Colpensiones, toda vez que dicha entidad se encontraba en imposibilidad jurídica y material de cumplir lo ordenado en el fallo ya que no contaba con el expediente administrativo del actor.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE la sanción impuesta al señor Félix Hernando Gómez Ramírez, Gerente del Instituto de Seguros Sociales-Seccional Antioquia, en la providencia proferida por el juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Medellín, el

¹³ Sentencia T-043 de 2009 M P Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

diecisiete (17) de febrero de dos mil doce (2012), por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: REVÓQUESE la sanción interpuesta contra el Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

TERCERO: en firme la presente providencia, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada

P.